

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EDSHEL TORRES ORTIZ

Recurrido

v.

WESTERN AUTO OF
PUERTO RICO H/N/C
ADVANCE AUTO PARTS

Peticionario

KLCE202000530

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
PO2018CV01724

Sobre:
Despido injustificado,
discrimen por edad y
otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, Western Auto de Puerto Rico, Inc. h/n/c Advance Auto Parts, instó el presente recurso el 15 de julio de 2020. En este, solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 26 de mayo de 2020, y otras órdenes relacionadas con dicho dictamen; todas notificadas el 28 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.¹

Mediante la aludida *Resolución*, el foro primario denegó la *Moción informando nulidad de sentencia por falta de jurisdicción al amparo del procedimiento sumario de la Ley Número 2 del 17 de octubre de 1961*, presentada por la parte peticionaria. Concluyó que dicha parte había sido notificada del proceso conforme a derecho,

¹ Debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones para extender los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo y el 14 de julio de 2020. El Tribunal Supremo prorrogó la fecha de presentación de los escritos al 15 de julio de 2020. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12 sobre Extensión de Términos Judiciales, 22 de mayo de 2020.

por lo que la *Sentencia parcial en rebeldía* dictada el 7 de marzo de 2019, y notificada el 11 de marzo de 2019, era válida. En torno a las demás órdenes, resolvió que los asuntos planteados en ciertas mociones posteriores habían sido atendidos mediante la *Resolución*.

De un examen minucioso del recurso, podemos advertir que el patrono Western Auto realmente procura impugnar la sentencia parcial dictada en rebeldía el 7 de marzo de 2019, notificada el 11 de marzo de 2019.²

Así, la parte recurrida, señor Edshel Torres Ortiz, solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía. Específicamente, adujo que la parte peticionaria presentó el recurso fuera del término jurisdiccional de diez (10) días dispuesto en la sección 4 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *infra*, para las sentencias dictadas en rebeldía en casos laborales tramitados al amparo del procedimiento sumario.

En oposición a la desestimación solicitada, Western Auto de Puerto Rico expuso que un planteamiento de nulidad de una sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona del demandado podía presentarse en cualquier momento.

Tras el anterior trámite apelativo, el recurso quedó perfeccionado. Por tanto, luego de evaluar el trámite procesal del caso de epígrafe, a la luz de los documentos unidos al expediente apelativo y conforme al derecho aplicable, resolvemos.

Veamos el trámite procesal del caso ante el foro primario.

I

El 9 de noviembre de 2018, el señor Edshel Torres Ortiz (Torres Ortiz) presentó contra Western Auto de Puerto Rico, Inc. h/n/c Advance Auto Parts (Western Auto) una querrela por despido

² Este Tribunal no aquilatará la controversia planteada como si fuera un *certiorari* sobre un trámite post sentencia — según procura el patrono — como lo es el mecanismo de la moción de relevo; sino a la luz de las disposiciones del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *infra*.

injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley de indemnización por despido sin justa causa*, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* (Ley Núm. 80); la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* (Ley contra el discrimen en el empleo); y el estatuto conocido como *Age Discrimination in Employment Act of 1967* (ADEA). Se acogió, asimismo, al procedimiento sumario de reclamaciones laborales dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA secs. 3118-3133 (Ley Núm. 2).

En síntesis, Torres Ortiz adujo que comenzó a trabajar para Western Auto en el año 1987, como vendedor de piezas, hasta que su patrono lo despidió el 25 de agosto de 2018. A la fecha de la presentación de la querrela, Torres Ortiz tenía 62 años y expuso que su despido fue uno injustificado y discriminatorio por razón de su edad.

El emplazamiento de Western Auto fue diligenciado el 27 de noviembre de 2018. En la certificación, al dorso de la copia del emplazamiento, el emplazador indicó que realizó el diligenciamiento “[d]ejando copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte demandada o designada por Ley para recibir emplazamientos en la siguiente dirección física: Western Auto de PR Inc., p/c CT Corporation System a través del Lcdo. Federico Calaf [C.t. Corp.]”.³

Western Auto no presentó su contestación a la querrela dentro del término dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 2 (32 LPRA sec. 3120). Por ello, el 13 de diciembre de 2018, Torres Ortiz solicitó al tribunal primario que le anotara la rebeldía a dicho querrellado. El 18 de enero de 2019, Western Auto presentó una segunda moción

³ Apéndice del recurso, pág. 11.

de anotación de rebeldía. El 14 de febrero de 2019, incoó la tercera solicitud de anotación de rebeldía.

El 6 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, dictó la orden mediante la cual le anotó la rebeldía a Western Auto. Luego, el 7 de marzo de 2019, notificada el 11 de marzo de 2019, el foro primario dictó una *Sentencia parcial en rebeldía*, en la que condenó a Western Auto al pago de la mesada correspondiente. De tal manera, quedó pendiente por adjudicar la reclamación de discrimen por edad.

Western Auto no recurrió del referido dictamen mediante el recurso de *certiorari* provisto por la Sección 4 de la Ley Núm. 2; es decir, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia dictada en rebeldía.

En su lugar, el 11 de abril de 2019, Western Auto, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una solicitud de nulidad de sentencia por falta de jurisdicción sobre su persona. En específico, planteó que el emplazamiento no se diligenció de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 2, puesto que se efectuó a través de su agente residente, y no a través de la persona con capacidad para representar a dicha corporación, según esta se describe en la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3210.⁴ Por ello, sostuvo que la sentencia en rebeldía dictada en su contra violó su debido proceso de ley.

⁴ En lo pertinente, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, dispone que:

[...]

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en el que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.

[...]

El querellante Torres Ortiz se opuso a la solicitud de nulidad de sentencia. Expuso que Western Auto es una corporación foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, que se rige por la Ley de Corporaciones, y cuyas disposiciones resultan compatibles con las de la Ley Núm. 2. Añadió que la Ley de Corporaciones identifica al agente residente como la persona autorizada a recibir los emplazamientos de una corporación foránea. Por tanto, razonó que al haberse diligenciado el emplazamiento correctamente y el querellado no contestar la querrela, procedía que el tribunal dictara la sentencia en rebeldía y concediera el remedio solicitado.

El Tribunal de Primera Instancia, en virtud de la facultad que le confiere la Sección 7 de la Ley Núm. 2, *infra*, celebró una vista argumentativa el 18 de junio de 2020. Allí también el tribunal examinó a la persona que diligenció el emplazamiento. Luego de la vista, cada parte litigante presentó dos escritos adicionales, uno de ellos, a modo de memorando de derecho.⁵

Finalmente, el 26 de mayo de 2020, notificada el 28 de mayo de 2020, el tribunal dictó la *Resolución* en la que declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona de Western Auto. Resolvió que el emplazamiento a dicho querellado fue diligenciado correctamente; es decir, en cumplimiento con los requisitos de la Ley Núm. 2, las Reglas de Procedimiento Civil y la Ley de Corporaciones de Puerto Rico.⁶

También el 28 de mayo de 2020, el tribunal sentenciador dictó y notificó varias órdenes en las que indicó que los siguientes

⁵ Véase, Apéndice a la Petición de *certiorari*, págs. 80-108, y las réplicas y dúplicas.

⁶ El Tribunal de Primera Instancia interpretó en la *Resolución* recurrida que, conforme a lo resuelto en *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 517-518 (2003), al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, el emplazamiento al patrono querellado que no pueda ser emplazado personalmente, se podrá efectuar a través de un director, oficial, administrador, gerente administrativo, agente general, **agente inscrito o designado por ley** o nombramiento; así como también a través de cualquier persona que por su puesto, funciones, deberes, autoridad o relación con el patrono ostente capacidad para representarlo en la fábrica, taller establecimiento, finca, sitio donde se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, oficina o residencia.

documentos se habían atendido en la *Resolución* de 26 de mayo de 2020, a saber: (1) moción de oposición, (2) moción de memorando de derecho, (3) moción de moción en torno a memorado de derecho, (4) moción de réplica y (5) moción de dúplica.⁷

Inconforme con la *Resolución* y las órdenes relacionadas, Western Auto instó el presente recurso.⁸

El 31 de agosto de 2020, Edshel Torres Ortiz presentó una *Moción sobre desestimación del recurso*. Aduce que este Tribunal carece de jurisdicción para acoger el recurso de *certiorari* porque Western Auto lo presentó fuera del término jurisdiccional de diez (10) días provisto en la Sección 4 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *infra*, para las sentencias dictadas en rebeldía en casos laborales tramitados al amparo del procedimiento sumario. En ese sentido, articuló que el querellado no podía utilizar la moción de relevo de sentencia como remedio sustituto al remedio ordinario de revisión provisto por la legislación especial para que una parte afectada solicite la revisión de un asunto exclusivamente de índole procesal.

En oposición, Western Auto expuso que un planteamiento de nulidad de una sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona del demandado podía presentarse en cualquier momento.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 161-166.

⁸ En su recurso, Western Auto formuló los siguientes señalamientos de error:

A. Erró el TPI al concluir que el emplazamiento diligenciado por el peticionario cumplió con los requisitos de la Ley 2, las Reglas de Procedimiento Civil y la Ley de Corporaciones de Puerto Rico.

B. Erró el TPI al concluir que no se violó el derecho constitucional de Western Auto a un debido proceso de ley y erró al interpretar la Ley 2 de forma que la torna la misma (sic) en inconstitucional.

C. Erró el TPI al no atender en su *Resolución* los argumentos adicionales de desestimación e improcedencia de remedios de la querrela presentados por Western Auto.

II

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, establece un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de pleitos laborales. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016). El fin de dicha pieza legislativa es proveer un mecanismo sumario en el que se logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos; propósito al cual los tribunales deben dar estricto cumplimiento. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 234 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923, 925 (1996).

Con miras de encaminar dicho propósito, la Ley Núm. 2, *supra*, dispone un trámite procesal que establece términos cortos para contestar la querella, criterios para conceder una sola prórroga para contestar la querella, un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado, el procedimiento para presentar defensas y objeciones, criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y limitaciones sobre el uso de mecanismos sobre el descubrimiento de prueba. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, págs. 923-924. De esta manera, se agiliza el trámite de la reclamación laboral, evitando que el patrono dilate innecesaria e injustificadamente el procedimiento judicial. *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 339 (2000).

En armonía con la naturaleza sumaria del proceso dispuesto en la Ley Núm. 2, la Asamblea Legislativa dispuso en su Sección 4 que:

Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. **La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.**

Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.

Se dispone, no obstante, que **la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.**

La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución.

32 LPRA sec. 3121. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la sección 7, de la Ley Núm. 2, establece que el tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para relevar a una parte de una sentencia dictada en su contra conforme al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. La moción de relevo debe presentarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia y los fundamentos deben exponerse bajo juramento. 32 LPRA sec. 3124.

Además, la sección 3, de la Ley Núm. 2 permite que, en los casos laborales tramitados al amparo del procedimiento sumario, se apliquen las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones de la Ley Núm. 2, o con el carácter sumario del procedimiento. 32 LPRA sec. 3120.

Respecto a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, es norma conocida que, aunque esta debe de interpretarse de forma liberal, ello no significa que se utilice en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. Tampoco puede utilizarse como remedio

sustituto para el recurso de revisión provisto por ley. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001), que cita a *Builders Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 401, 404 (1972). Por ello, el Tribunal Supremo ha advertido que “[u]tilizar el mecanismo procesal de relevo de sentencia para extender indirectamente el término para recurrir en alzada, atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales, interés fundamental de nuestro ordenamiento jurídico”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 327-328 (1997).

Por último, hay que destacar dos (2) casos resueltos por el Tribunal Supremo relacionados al procedimiento sumario de reclamaciones laborales tramitadas al amparo de la Ley Núm. 2. Primeramente, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), resolvió que, debido a la naturaleza sumaria del procedimiento, las determinaciones interlocutorias emitidas en pleitos que se ventilen al amparo de la Ley Núm. 2 no pueden ser objeto de reconsideración. Luego, en *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, concluyó que, por ser incompatible con el procedimiento sumario laboral, las sentencias dictadas en un litigio tramitado en virtud de la Ley Núm. 2 tampoco pueden ser objeto de reconsideración.

III

En el presente caso, dado que Western Auto no contestó la querrela, el Tribunal de Primera Instancia tenía autorización para dictar la *Sentencia parcial en rebeldía*. Al amparo de la Sección 4 de la Ley Núm. 2, dicha sentencia se convirtió en final el día que fue notificada; esto fue, el 11 de marzo de 2019.

Como bien apunta el querellante Torres Ortiz, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, supra, dispone claramente que, en los casos en que se hubiese dictado sentencia en rebeldía, la misma advendrá final y de ella no podrá apelarse.

La Sección 4 dispone, además, que la parte afectada tiene el derecho de presentar un recurso de *certiorari* ante este tribunal apelativo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para plantear cualquier asunto de índole procesal. Así que, Western Auto tenía hasta el 21 de marzo de 2019, para presentar el recurso, para que se revisaran únicamente cuestiones procesales, y no lo hizo.

En su lugar, a los treinta (30) días de notificada la *Sentencia parcial en rebeldía*, Western Auto instó la solicitud de nulidad de sentencia. En ella, esgrimió un asunto de naturaleza claramente procesal: la presunta insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. El Tribunal de Primera Instancia resolvió que la sentencia parcial dictada en rebeldía era válida porque Western Auto había sido notificado adecuadamente de la reclamación. Colegimos que el foro sentenciador actuó correctamente al adjudicar la solicitud de relevo de sentencia.

No obstante, conforme a la normativa expuesta, Western Auto tenía que haber formulado su planteamiento propiamente mediante el recurso de *certiorari* provisto por la Sección 4 de la Ley Núm. 2. Es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia dictada en rebeldía. Como bien apunta Torres Ortiz, el querellado Western Auto no podía utilizar el mecanismo de relevo de sentencia como un remedio sustituto al recurso ordinario de revisión provisto por la legislación especial.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que la *Sentencia parcial en rebeldía* dictada el 7 de marzo de 2019, y notificada el 11 de marzo de 2019, advino final y no es susceptible de ser revisada. El recurso apropiado para impugnar los procedimientos seguidos en el caso de una sentencia dictada en rebeldía era el de *certiorari* establecido en la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, que debió de

haberse presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la sentencia dictada en rebeldía, y no se hizo.

Por lo tanto, este Tribunal carece de jurisdicción para revisar la *Sentencia parcial en rebeldía* dictada el 7 de marzo de 2019, y notificada el 11 de marzo de 2019, a la luz de lo dispuesto en la Sección 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121.

En conclusión, Western Auto utilizó un remedio inapropiado para pretender revisar un aspecto procesal de una sentencia dictada en rebeldía e incumplió con requisitos jurisdiccionales de carácter especial provistos en la Ley Núm. 2. Resolver lo contrario acarrearía un perjuicio sustancial al obrero y burlaría tanto el espíritu expedito que promulga la Ley 2, *supra*, como la finalidad de la Regla 49.2, *supra*, de mantener la estabilidad en los pronunciamientos judiciales.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, a la luz de lo dispuesto en la Sección 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por haberse incumplido el término de diez (10) días para su presentación conforme al estatuto laboral.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró, disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL II

EDSHEL TORRES ORTIZ

Recurrido

Vs.

WESTERN AUTO OF PUERTO
 RICO H/N/C ADVANCE AUTO
 PARTS

Peticionario

KLCE202000530

Certiorari
 precedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 Ponce

Caso Núm.:
 PO2018CV01724

Sobre: Despido
 Injustificado,
 Discrimen por
 Edad y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Disiento con mucho respeto. No procede desestimar la *Petición de Certiorari* que presentó Western Auto of Puerto Rico (Western Auto), pues no está tarde. Sostengo que, en este caso, una aplicación automática del término jurisdiccional de la Ley Núm. 2⁹ es impermisible. Luego de un examen acucioso del expediente, no tengo duda que el Sr. Edshel Torres Ortiz (señor Torres) no notificó, según exige el derecho, la *Querrela* a Western Auto. Ante esto, los términos de revisión judicial no le son oponibles a Western Auto, porque nunca se adquirió jurisdicción sobre su persona.¹⁰

Como se sabe, el emplazamiento permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada, de forma que esta quede obligada por el dictamen que se emita en su día. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467

⁹ Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 et seq. (Ley Núm. 2).

¹⁰ Como cuestión de hecho, Western Auto compareció ante el TPI sin someterse a su jurisdicción. Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 35, 56, 63, 68, 110 y 124.

(2017). La adulteración del emplazamiento constituye una violación flagrante al trato justo, por lo que los requisitos para emplazar se deben cumplir estrictamente. De lo contrario, el Tribunal no puede actuar sobre la parte demandada. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003). En otras palabras, una sentencia que se dicta sin jurisdicción es nula en derecho y, por lo tanto, no existe. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012). Una sentencia inexistente no puede detonar término jurisdiccional alguno.

En este caso, el emplazamiento a Western Auto fue inoficioso por dos razones: (1) se incumplió con la Sección 3 de la Ley Núm. 2;¹¹ y (2) se emplazó a una entidad que no es el agente residente de Western Auto.

En cuanto al primero, la sección 3 de la Ley Núm. 2, establece:

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.

Esta sección requiere que, como primera alternativa, se notifique personalmente a la parte querellada. Si esto no fuese posible, entonces se activa la segunda alternativa: diligenciar la notificación a la persona que represente al querellado en el lugar donde se originó la reclamación, su oficina o residencia. Si ello no fuese posible, únicamente entonces, la parte

¹¹ 32 LPRA sec. 3120.

puede acudir supletoriamente a las Reglas de Procedimiento Civil. Así lo expresó el Foro Más Alto: la Ley Núm. 2, "permite emplazar conforme lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil cuando no sea posible hacerlo en las dos situaciones anteriores". *Lucero v. San Juan Star, supra*, 509. (Énfasis suplido). Nótese, entonces, que la Ley Núm. 2, dispone de un sistema escalonado de alternativas para el emplazamiento. Este exige que se intente o se demuestre la imposibilidad de cumplir con una alternativa antes de acudir a la siguiente.

Aquí, el *Diligenciamiento del Emplazamiento* evidencia que el emplazador marcó que entregó una copia de los documentos al agente autorizado en "Western Auto de PR Inc P/C CT Corporation Sistem (sic) a través de Lcdo. Federico Calaf {C.T. Corp}".¹² (Énfasis suplido).

Conforme indica Western Auto --y el señor Torres no lo controvierte--, el emplazador aceptó en la vista (bajo juramento) que la única gestión que hizo para diligenciar el emplazamiento fue acudir directamente a las oficinas de CT Corporation Systems Inc. (CT Corporation). Entiéndase, no se intentó o demostró la imposibilidad de cumplir con la primera o segunda alternativa que provee la Ley Núm. 2. Por el contrario, de espaldas al sistema escalonado que dispone la Ley Núm. 2 y la jurisprudencia que la interpreta, se acudió directamente a los mecanismos de las Reglas de Procedimiento Civil.

De nuevo, la Ley Núm. 2, no provee un cúmulo de opciones para emplazar a la parte querellada. Más bien

¹² Apéndice de *Oposición*, pág. 6.

consigna dos opciones las cuales, de no estar disponibles, permite que se activen los mecanismos supletorios. Emplear, sin más, el emplazamiento que provee las Reglas de Procedimiento Civil, de por sí, es suficiente para concluir que el emplazamiento es inoficioso. Pero hay más.

En cuanto al segundo, aun si se da por bueno que el señor Torres podía emplazar del saque al amparo del Art. 4.4 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil¹³, el emplazamiento continúa siendo inoficioso, pues no se diligenció mediante el agente autorizado por nombramiento o designado por ley.

Como se sabe, el propósito de la notificación es, en palabras simples, avisarle a la parte del litigio que se insta en su contra. Por lo tanto, el método de notificación que se utiliza tiene que ofrecer una probabilidad razonable de informarle de ello al demandado. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367 (2000); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 143-144(1997). Específicamente, en un caso al amparo de la Ley Núm. 2, el patrono querellado tiene que notificarse de forma que exista una probabilidad razonable de que sea informado del procedimiento y pueda defenderse. La notificación adecuada en estos casos "es un derecho básico que se le debe asegurar" al patrono querellado. *Lucero v. San Juan Star*, *supra*, pág. 517.

Al analizar las disposiciones para emplazar a una corporación, particularmente bajo la Regla 4.4 (e) de

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e): "A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos."

las Reglas de Procedimiento Civil, el Foro Más Alto enfatizó que la persona a emplazarse tiene que representar a la parte querellada:

De las disposiciones anteriormente citadas se puede apreciar que, a diferencia de la Ley Núm. 2, ante, éstas disponen específicamente quiénes representan a la corporación a los fines de diligenciar el emplazamiento. Entre ellos se menciona que es adecuado efectuarlo a través de un oficial, director, gerente administrativo, agente general o cualquier agente designado por nombramiento o por ley para recibir el emplazamiento. En ese sentido es preciso notar que estas disposiciones no dejan la puerta abierta para permitir el emplazamiento de una corporación a través de cualquier persona. Es evidente que, para que la notificación hecha a la corporación sea válida y suficiente, se requiere que el emplazamiento se realice a través de personas que, por su posición o funciones, ostenten cierto grado de autoridad o capacidad para representar a la corporación. Esto es, el denominador común en relación con las personas designadas para recibir los emplazamientos lo es el elemento de representatividad. *Lucero v. San Juan Star, supra*, pág. 512. (Énfasis suplido).

Dicho de otro modo, no puede ser cualquiera. El emplazamiento tiene que diligenciarse mediante una persona que tenga la capacidad y la autoridad para representar a la corporación y recibir el emplazamiento. *Lucero v. San Juan Star, supra*, pág. 516.

En este caso, es un hecho incontrovertido que el emplazamiento se diligenció a través de CT Corporation. Sin embargo, según surge del Registro de Corporaciones y Entidades, el agente residente de Western Auto es National Registered Agents Inc. (National).¹⁴ Queda meridianamente claro que el emplazamiento no se diligenció a través de una persona que representara a Western Auto y que tuviera la autoridad para recibir el emplazamiento, ya fuera por designación o por ley. El

¹⁴ Apéndice de Oposición, pág. 7.

emplazamiento se entregó a otra corporación que no tenía relación alguna con Western Auto.

No obstante, el señor Torres argumenta --y así lo acogió el TPI-- que el emplazamiento se diligenció conforme a derecho porque CT Corporation y National comparten la misma dirección física. Además está decir que el que dos entidades jurídicas compartan una oficina no las hace indistinguibles entre sí. No se puede utilizar el agente residente de otra corporación para emplazar a una persona jurídica con la que no tiene una relación vinculante. Lo que es más, la contención de que CT Corporation es el agente residente de Western Auto porque es el agente residente de National¹⁵, es inverosímil y no encuentra anclaje en el derecho.

Contrario a lo que interpretó el TPI, no puede determinarse que CT Corporation adquirió la autoridad que designó Western Auto a National en virtud del *Written Consent*. En este, CT Corporation se identifica como el agente residente de National para "represent the corporation when receiving service of process and other correspondence".¹⁶ Nada dice sobre asuntos relacionados a las entidades que National representa y, claramente, se refiere a asuntos exclusivos de National.

Se trata, pues, de dos personas jurídicas diferentes, una de las cuales estaba autorizada para representar a Western Auto y otra que no. Todo el expediente, incluso los propios documentos que presentó el señor Torres, demuestran que Western Auto no designó a CT Corporation para representarle y recibir emplazamientos en su nombre, según requiere la ley.

¹⁵ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 77.

¹⁶ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 106.

El efecto de avalar este curso de acción sería determinar que la localización y/o la relación de un tercero con el agente residente establecen un vínculo entre la parte querellada y el tercero. Entonces, el que un agente residente tenga una relación contractual o comparta oficina o empleados con un tercero, le transfiere su autoridad sobre los asuntos de su representado. Ello, a pesar de que no existe relación directa entre el representado y el tercero. Esto configura una especie de emplazamiento por analogía que crea jurisdicción a base de una ficción jurídica cuyo efecto es burlar las disposiciones específicas de la ley.

Mi posición es que el Tribunal no debió obviar las consecuencias nefastas que esto tiene sobre el patrono querellado. Es un hecho conocido que el procedimiento laboral sumario sitúa al patrono en una posición procesal más onerosa que la del obrero. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 672, (2005). Más, si bien el esquema de la Ley Núm. 2, se creó para beneficiar al empleado,¹⁷ el interés en la disposición rápida no puede imponer un trámite procesal injusto e inflexible para el patrono querellado. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 925 (1996).

Es decir, la Ley Núm. 2, no debe utilizarse para ponerle trabas al patrono para asegurar un remedio:

[E]l procedimiento sumario no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios. Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue la ley, es menester recordar que resulta esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos [adecuadamente]. *Lucero v. San Juan Star*,

¹⁷ *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1 (2001).

supra, pág. 506, citando *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922; *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 270 (1998); A. Acevedo Colom, *Legislación protectora del trabajo comentada*, 7ma ed. rev., San Juan, Ramallo Print, 2001, págs. 377-378.

Tampoco se puede perder de vista que, conforme indicó Western Auto --y el señor Torres no controvirtió--, las representaciones legales de las partes se encontraban en conversaciones desde el despido del señor Torres. Más, no fue hasta que la *Sentencia Parcial en Rebeldía*¹⁸ advino final y firme, que la representación legal del señor Torres mencionó el caso contra Western Auto. Dicho de manera clara, aun bajo comunicación con la representación legal del señor Torres, Western Auto se enteró del procedimiento cuando ya existía una solicitud de orden de ejecución en su contra y habían transcurrido todos los términos para comparecer a defenderse. Ello es, precisamente, lo que el ordenamiento que controla pretende evitar con el diligenciamiento adecuado del emplazamiento.

Es impensable que, mientras se maneja una situación extrajudicialmente, una parte solicite un remedio judicial a espaldas de la otra, continúe con los trámites extrajudiciales, notifique del trámite judicial de forma defectuosa y, cuando obtiene el remedio deseado, sorpresivamente exige el cumplimiento de la otra. El señor Torres solicitó la anotación de rebeldía tres veces¹⁹, mientras representaba a Western Auto su interés

¹⁸ La *Sentencia Parcial en Rebeldía* solo se le notificó a la representación legal del señor Torres. Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 22.

¹⁹ Véase, *Solicitud de Anotación de Rebeldía* de 13 de diciembre de 2018 (Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 12-13); *Segunda Moción de Anotación de Rebeldía y Señalamiento para Vista en sus Méritos* de 18 de enero de 2019 (Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 14-15); y *Tercera Solicitud de Anotación de Rebeldía* de 14 de febrero de 2019 (Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 16-18).

en continuar los trámites extrajudiciales. Entiéndase, este litigio no se tramitó con las manos limpias y procedía que el TPI rechazara este tipo de estrategia.²⁰

Por si fuera poco, la *Querella* acumuló varias causas de acción que: (a) son improcedentes como cuestión de derecho, como lo son las reclamaciones federales bajo el *Consolidated Omnibus Budget Reconciliation Act of 1985*²¹ y el *Age Discrimination in Employment Act of 1967*²²; y (b) otra que derrotan la naturaleza expedita, sumaria y de rápida disposición del

²⁰ Lo que es más, este era un caso de fácil disposición. Western Auto sostiene que el despido del señor Torres estuvo justificado. Según la carta de 24 de agosto de 2018, el 25 de julio de 2018, Western Auto informó al señor Torres que sus prácticas violaban la política de conflicto de interés de la compañía al vender piezas de auto de forma independiente. Por lo cual, le solicitó el cese y desista de tal práctica para mantenerlo como empleado o se vería obligado a imponer medidas disciplinarias. De ser cierto, Western Auto está en posición de probar, por mucho, que el despido estuvo justificado bajo la Ley sobre Despidos Injustificados, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRC sec. 185(a). Véase, Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 53.

²¹ 29 USC sec. 1161 *et seq.* Sobre la jurisdicción, la ley dispone que: "Except for actions under subsection (a) (1) (B) of this section, the district courts of the United States shall have exclusive jurisdiction of civil actions under this subchapter brought by the Secretary or by a participant, beneficiary, fiduciary, or any person referred to in section 1021(f)(1) of this title. State courts of competent jurisdiction and district courts of the United States shall have concurrent jurisdiction of actions under paragraphs (1)(B) and (7) of subsection (a) of this section." 29 LPRC sec. 1132 (e)(1). El señor Torres alegó que Western Auto incumplió con la disposición 29 LPRC sec. 1166(a)(2): "the employer of an employee under a plan must notify the administrator of a qualifying event described in paragraph (1), (2), (4), or (6) of section 1163 of this title within 30 days (or, in the case of a group health plan which is a multiemployer plan, such longer period of time as may be provided in the terms of the plan) of the date of the qualifying event". Este reclamo no se encuentra entre los incisos que activan la jurisdicción concurrente de los tribunales estatales con los tribunales federales.

²² 29 USC sec. 621 *et seq.* Esta legislación dispone que: "Any person aggrieved may bring a civil action in any court of competent jurisdiction for such legal or equitable relief as will effectuate the purposes of this chapter: Provided, That the right of any person to bring such action shall terminate upon the commencement of an action by the Equal Employment Opportunity Commission to enforce the right of such employee under this chapter". 29 USC sec. 626c(1). A su vez, establece que: "No civil action may be commenced by an individual under this section until 60 days after a charge alleging unlawful discrimination has been filed with the Equal Employment Opportunity Commission. Such a charge shall be filed- (A) within 180 days after the alleged unlawful practice occurred; or (B) in a case to which section 633(b) of this title applies, within 300 days after the alleged unlawful practice occurred, or within 30 days after receipt by the individual of notice of termination of proceedings under State law, whichever is earlier". 29 USC sec. 626d(1)(A) and (B). Entiéndase, un reclamo bajo esta ley requiere una previa solicitud ante el Equal Employment Opportunity Commission.

procedimiento bajo la Ley Núm. 2, *supra*. Atenderlos, necesariamente, activaría la necesidad de un procedimiento y descubrimiento de prueba semejante al del trámite ordinario. Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2, *supra*, resulta un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 737 (2016).

Respetuosamente consigno que perdimos una oportunidad para corregir un error manifiesto en derecho del TPI y validar el trámite justo que --a mi modo de ver-- debe imperar en todos los procedimientos adversativos. En cambio, al desestimar la *Querella*, el TPI avaló un emplazamiento crasamente deficiente que laceró irremediablemente el debido proceso de ley de una parte. De esta forma, se obligó a Western Auto a conceder un remedio que, procesal y sustantivamente, no procede. Este panel, en vez de revocar, desestimó. Por eso disiento.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones